



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU  
DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA**

**Dictamen** 317/2026  
**Expediente** 121/2026

**Presidenta**

**Hble. Sra.**

D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez

**Conselleres y Consellers**

**Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.**

D. Enrique Fliquete Lliso

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.<sup>a</sup> Fernanda María Lapresta Gascón

**Secretari General**

**Ilmo. Sr.**

D. Joan Tamarit i Palacios

**Hble. Sr.:**

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 19 de diciembre de 2025 (Registro de entrada del día 22 de diciembre), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado la petición de dictamen cursada por Presidencia, en relación con la consulta facultativa formulada por el Ajuntament d'Algímia d'Alfara, sobre la compatibilidad del reglamento interno de la UTE elevado a escritura pública el 5 de marzo de 2025 y el contrato patrimonial de arrendamiento del inmueble en el que se ubica la explotación minera denominada "X...", suscrito el 22 de mayo de 2024.

## I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende que:

**Único.-** El presente dictamen versa acerca de la petición de dictamen cursada por Presidencia, en relación con la consulta facultativa formulada por el Ajuntament d'Algímia d'Alfara, sobre la compatibilidad del reglamento interno de la UTE elevado a escritura pública el 5 de marzo de 2025 y el contrato patrimonial de arrendamiento del inmueble en el que se ubica la explotación minera denominada "X...", suscrito el 22 de mayo de 2024.

## II CONSIDERACIONES

### **Primera.- Carácter del dictamen.**

La petición de dictamen tiene carácter facultativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 10/1994, de Creación de esta Institución.

### **Segunda.- Planteamiento de la cuestión sometida a dictamen.**

1. Con arreglo a la documentación remitida, en fecha 22 de mayo de 2024, el Ajuntament d'Algímia d'Alfara formalizó contrato administrativo de carácter patrimonial consistente en el arrendamiento del inmueble en el que se ubica la explotación minera denominada "X...", en ejecución de los acuerdos municipales adoptados tras una sentencia judicial. El encabezamiento del contrato establece lo siguiente: "*Contrato de arrendamiento del inmueble en la que se ubica la explotación minera 'X...'*".

En el mismo contrato se hace constar que la adjudicación trae causa de la ejecución de la Sentencia nº 973/2022 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, señalándose que "*...se acuerda ADJUDICAR a la empresa Y..., S.L. el expediente de contratación de la EXPLOTACIÓN MINERA 'X...'*".

El objeto del contrato se concreta en la explotación del inmueble patrimonial destinado a actividad minera, con las condiciones económicas y técnicas derivadas de la oferta adjudicada.

2. La adjudicación del contrato se produce sobre la base de la oferta presentada por la entidad adjudicataria, en la que se incluía expresamente el compromiso de ejecutar la actividad mediante una Unión Temporal de Empresas junto con otra mercantil.

En este sentido, el contrato señala que *“Visto compromiso de constitución de UTE contenido en el expediente (...) de la empresa Y..., S.L., con la empresa Z..., S.L., (...) ambas con una participación del 50%.”*

De este modo, la Administración contratante no solo tiene conocimiento del compromiso de constitución de la UTE, sino que integra dicho elemento en la configuración de la adjudicación, configurándose la ejecución del contrato como una actividad conjunta entre ambas entidades en régimen de colaboración empresarial paritaria.

**3.** En cumplimiento del compromiso asumido en la oferta, las entidades Z..., S.L. y Y..., S.L. constituyeron formalmente la Unión Temporal de Empresas mediante escritura pública otorgada en fecha 12 de diciembre de 2023.

En dicha escritura se recoge la finalidad de la UTE, en los siguientes términos: *“La Unión Temporal de Empresas se constituye con el objeto de la ejecución de los trabajos comprendidos en el contrato titulado 'Arrendamiento de la cantera X... n° [...]...”*

Asimismo, la escritura establece una estructura paritaria en la participación, indicando que *“Las partes intervinientes (...) participarán (...) en la proporción de un cincuenta por ciento cada una de ellas”*. Igualmente, se dispone que las empresas integrantes quedan obligadas frente a la Administración *“en forma solidaria e ilimitada”*.

**4.** Una vez constituida la UTE y formalizado el contrato, se promovió ante la Administración autonómica competente la transmisión de la autorización de explotación minera en favor de *“X... n° [...]”*, imprescindible para la ejecución efectiva del contrato.

**5.** Mediante Resolución dictada por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de fecha 15 de enero de 2025, se denegó la solicitud de transmisión de los derechos mineros a la UTE.

La fundamentación de dicha denegación se basa en la falta de aptitud de la UTE para ostentar la titularidad de derechos mineros, conforme al régimen jurídico vigente, que no contempla la posibilidad de que una UTE, sin personalidad jurídica, pueda ser titular de los referidos derechos mineros.

En este sentido, el informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat incorporado al expediente establece que *“Las UTE carecen de personalidad jurídica distinta de la de sus socios”*. Añade que *“Para ser titular de derechos mineros, la legislación vigente exige que dichos titulares sean personas físicas o jurídicas”*, por lo que concluye que *“técnicamente no es persona física ni jurídica, por lo que (...) la dejaría fuera del marco de la Ley de Minas”*.

**6.** Ante la problemática descrita, el propio informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat propone soluciones orientadas a compatibilizar la estructura de la UTE con las exigencias del derecho minero.

Así, se indica que *“...se han dado casos en que las UTEs han participado en proyectos mineros, y esto se ha solucionado o bien asumiendo la titularidad directa una de las empresas integrantes (...) o bien con acuerdos internos en la UTE...”*. Y de forma más concreta *“...se sugiere que (...) se suscriba un documento de 'cotitularidad' (...) donde se plasmen los derechos y obligaciones de cada empresa y cuál de ellas va a ser la representante de todas ante la Administración minera”*.

Se reconoce así la existencia de una falta de acomodación entre la UTE y el régimen minero, proponiendo soluciones basadas en la práctica y en la eficacia operativa.

**7.** En atención a lo anterior, las entidades integrantes de la UTE suscriben en fecha 5 de marzo de 2025 una escritura pública de regulación interna titulada *“Escritura de gestión de explotación derecho minero Sección A X... nº [...].”*

En dicho documento se establece que *“Será la empresa Y... S.L. la única empresa que de modo exclusivo asuma los derechos y obligaciones derivados de la condición de arrendataria de aquel derecho minero...”*. Asimismo, se dispone que *“todos los aspectos administrativos (...) se gestionen de forma exclusiva a Y..., S.L.”*.

No obstante, el reglamento mantiene la estructura económica interna de la UTE, al establecer que *“los beneficios (...) serán repartidos al 50% entre cada una de las empresas”*.

**8.** Tras la aprobación del reglamento de régimen interno, elevado a escritura pública en fecha 5 de marzo de 2025, mediante el cual se articula un sistema de funcionamiento que permite canalizar la titularidad formal de los derechos mineros a través de una de las empresas integrantes, manteniendo al mismo tiempo la estructura interna de la UTE, se generan dudas en el ayuntamiento en cuanto a su compatibilidad con el contrato de arrendamiento previamente adjudicado, lo que motiva la solicitud de dictamen a este Consell Jurídic Consultiu.

En concreto, la cuestión que se somete a consulta consiste en determinar *“si el reglamento de régimen interno (...) contraviene el contrato de arrendamiento (...) firmado el 22 de mayo de 2024”*, lo que se analiza en la consideración siguiente.

**Tercera.- Examen de la compatibilidad del reglamento de régimen interno de la UTE respecto del contrato de arrendamiento firmado el 22 de mayo de 2024.**

La presente consulta se formula, atendiendo a lo expuesto en la consideración anterior, en un contexto de complejidad jurídica derivado de la interacción entre el contrato patrimonial de arrendamiento de la explotación minera “X...”, sujeto a la Ley 33/2003, de Patrimonio de la Administraciones Públicas, y las exigencias del régimen jurídico aplicable a los derechos mineros, en particular, el artículo 119 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

De este modo, la situación descrita plantea, a juicio de este Consell, las cuestiones siguientes:

a) La primera cuestión que debe analizarse consiste en determinar si la solución adoptada por las empresas integrantes de la Unión Temporal de Empresas -consistente en atribuir a una de ellas la titularidad formal de los derechos mineros y la gestión de la relación con la Administración autonómica- en el reglamento de régimen interno comporta una desnaturalización de la posición contractual de la UTE como arrendataria del contrato de arrendamiento con explotación minera celebrado con el Ayuntamiento de Algimia d'Alfara.

Pues bien, de la documentación obrante en el expediente resulta que, si bien la adjudicación se produce a favor de la mercantil Y..., S.L., dicha adjudicación incorpora expresamente el compromiso de ejecución mediante una UTE junto con la mercantil Z..., S.L.; compromiso que se materializa mediante la constitución de la Unión Temporal de Empresas en fecha 12 de diciembre de 2023, con el objeto específico de ejecutar el contrato de arrendamiento de la cantera “X...”.

Posteriormente, el contrato se formaliza en fecha 22 de mayo de 2024, compareciendo el representante de la UTE, lo que determina que esta asuma la posición de arrendataria frente al ayuntamiento, en continuidad con la adjudicación previa. Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto en el que la UTE no constituye un tercero ajeno, sino la forma organizativa asumida por el adjudicatario para la ejecución del contrato, lo que resulta conforme con el artículo 106.1 de la expresada Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que permite articular la explotación de bienes patrimoniales “a través de cualquier negocio jurídico, típico o atípico”, sin impedir fórmulas de ejecución como la colaboración empresarial.

Sentado lo anterior, la cláusula V del contrato establece que *“la arrendataria deberá tramitar el correspondiente procedimiento de cesión de los*

*derechos mineros ante la autoridad minera para la obtención de la correspondiente autorización, que será, en todo caso, previa al inicio de la actividad minera, y de obligado cumplimiento, constituyendo causa de resolución su incumplimiento, sin que ello obste para el abono del canon correspondiente*". Corresponde, por tanto, al arrendatario la realización de las actuaciones necesarias para la efectiva explotación del bien, lo que incluye la promoción de la transmisión de los derechos mineros necesarios para dicha actividad. Esta previsión implica que es la UTE, en su condición de arrendataria, la que debe instar la obtención de dichos derechos como presupuesto indispensable para la ejecución del contrato ante la Administración autonómica.

No obstante, la aplicación de dicha Cláusula se ve condicionada por una limitación derivada del ordenamiento sectorial minero. En efecto, tal y como resulta de la Resolución Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de fecha 15 de enero de 2025, la solicitud de transmisión de los derechos mineros formulada por la UTE es denegada sobre la base de que estas entidades *"carecen de personalidad jurídica distinta de la de sus socios"* y que únicamente pueden ser titulares de tales derechos las personas físicas o jurídicas, con arreglo al artículo artículo 119 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería. Esta circunstancia determina una imposibilidad jurídica de que la UTE pueda cumplir en sus propios términos la obligación que se deriva de la cláusula V del contrato, apreciándose la existencia de un vacío legal.

Ante esta situación, las empresas integrantes de la UTE adoptan una solución -siguiendo las orientaciones del informe de la Abogacía de la Generalitat de 16 de diciembre de 2024- consistente en canalizar la titularidad formal de los derechos mineros a través de una de ellas, lo que se formaliza mediante un reglamento interno, que se eleva a escritura en fecha 5 de marzo de 2025. En dicho reglamento se establece que *"será la empresa Y... S.L. la única empresa que de modo exclusivo asuma los derechos y obligaciones derivados de la condición de arrendataria de aquel derecho minero..."*.

Esta previsión podría, en una interpretación estrictamente literal, suscitar dudas acerca de una eventual sustitución de la UTE, en su posición de arrendataria, por la empresa Y... SL (integrante de la UTE). Sin embargo, dicha interpretación debe atender al contexto en el que se adopta el reglamento de régimen interno y a la finalidad de dicho reglamento.

Así, la exclusividad ("de modo exclusivo") a la que se refiere el reglamento debe entenderse limitada al ámbito de la titularidad formal de los derechos mineros y de la interlocución administrativa ante la Administración autonómica, sin extenderse al conjunto de la posición contractual derivada

del contrato de arrendamiento con la entidad local. La obligación prevista en la cláusula V del contrato no puede ser cumplida en sus propios términos por la UTE, lo que impone una interpretación funcional de la misma, orientada a garantizar precisamente la efectividad del contrato. En este sentido, la actuación de una de las empresas integrantes debe entenderse realizada por cuenta de la UTE, como forma de cumplimiento equivalente de la obligación contractual, sin que ello deba suponer una alteración del sujeto arrendatario, que sigue siendo la UTE.

Debe añadirse que dicha actuación no implica una externalización de la explotación a un tercero ajeno al contrato, sino una forma de ejecución interna dentro de la propia estructura de la adjudicataria, en la medida en que la empresa actuante forma parte de la UTE arrendataria y actúa por cuenta de esta, manteniéndose íntegramente la unidad funcional de la explotación. Por ello, el reglamento interno desempeña, en este contexto, una función decisiva, en la medida en que permite integrar jurídicamente dicha actuación en la estructura de la UTE y, precisamente, evitar una modificación subjetiva del contrato en los términos del artículo 107.5 de la Ley 33/2003. Lejos de provocar dicha modificación, el reglamento asegura que la actuación necesaria para la obtención de los derechos mineros se realice dentro del círculo subjetivo del arrendatario (la UTE).

Se sigue, en definitiva, la indicación efectuada en el propio Informe de la Abogacía de la Generalitat, de 16 de diciembre de 2024, en el que se señala que *"En la práctica, se han dado casos en que las UTEs han participado en proyectos mineros, y esto se ha solucionado o bien asumiendo la titularidad directa una de las empresas integrantes, que asume formalmente la titularidad de los derechos mineros y asimismo las obligaciones que dimanen de ellos, o bien con acuerdos internos en la UTE, en la que se regulan derechos y obligaciones entre las empresas que forman la UTE, dejando claro que los derechos mineros pertenecen a una empresa que actúa en representación de todas"*. Se indica en el informe que *"A juicio de esta Abogacía, dado el problema legal y las circunstancias que se dan en la concreta consulta, se sugiere que en el ámbito interno de las empresas que forman la UTE, se suscriba un documento de "cotitularidad" para el concreto supuesto de la autorización que se pretende, donde se plasmen los derechos y obligaciones de cada empresa y cuál de ellas va a ser la representante de todas ante la Administración minera. Dicho documento se puede protocolizar y elevarlo a escritura pública, el cual sería suficiente para el asunto que nos ocupa"*.

Por ello, desde una perspectiva material, la UTE continúa siendo el sujeto que asume el riesgo y el resultado de la explotación frente a la entidad local, manteniéndose la ejecución conjunta en términos económicos, tal y como resulta del propio reglamento al prever el reparto de beneficios entre las empresas integrantes. La empresa titular de los derechos mineros no actúa, por tanto, en interés propio y autónomo, sino como instrumento necesario

para la ejecución del contrato en un contexto normativo que exige la intervención de una persona jurídica individualizada, y ante la existencia de una falta de acomodación entre la figura de la UTE y el régimen subjetivo del derecho minero, como así se recoge en el referido informe de la Abogacía de la Generalitat.

En consecuencia, la aparente discordancia entre la Cláusula V del contrato y la actuación material desarrollada ante la Administración autonómica por parte de una de las empresas integrantes de la UTE no puede calificarse como incumplimiento ni como desnaturalización de la posición contractual de la UTE, sino como una adaptación funcional impuesta por la normativa sectorial, que permite dar cumplimiento efectivo al contrato sin alterar sus elementos esenciales ni la posición del arrendatario que seguirá siendo la UTE.

**b)** La segunda cuestión que debe examinarse consiste en determinar si la solución adoptada en el reglamento interno puede ser calificada como una cesión encubierta de la posición contractual de la UTE como arrendataria, en los términos del artículo 107.5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Para resolver esta cuestión debe partirse de que la cesión o subrogación contractual presupone, en esencia, una alteración subjetiva de la relación jurídica, de modo que un sujeto distinto del adjudicatario pase a ocupar su posición en el contrato, asumiendo de forma propia los derechos y obligaciones derivados del mismo. En este sentido, el artículo 107.5 de la Ley 33/2003 dispone que la subrogación de un tercero en los derechos y obligaciones del adjudicatario requerirá autorización expresa del órgano competente, lo que pone de manifiesto que el elemento característico de esta figura es la sustitución del contratista por otro sujeto, con el consiguiente desplazamiento del núcleo de la posición contractual.

Desde esta perspectiva, para apreciar una cesión encubierta no basta con la existencia de una determinada reordenación interna en la ejecución del contrato, sino que es preciso comprobar si concurren, al menos materialmente, los elementos propios de una verdadera sustitución subjetiva: en particular, la entrada de un sujeto distinto del adjudicatario en la posición contractual, la asunción por este del control efectivo de la explotación, el desplazamiento del riesgo económico y del aprovechamiento del contrato y, en definitiva, la pérdida por el contratista originario de su posición sustancial en la relación jurídica.

Pues bien, en el asunto examinado la actuación controvertida no se articula -como ya se ha indicado- a favor de una entidad extraña al contrato, sino a través de una de las empresas que integran la propia UTE arrendataria. No existe, por tanto, incorporación de un nuevo sujeto externo ni sustitución

del arrendatario por un tercero distinto, que es el presupuesto al que se refiere el artículo 107.5 de la Ley 33/2003.

Además, no se aprecia una transmisión del núcleo material de la posición contractual. La circunstancia de que una de las empresas integrantes asuma formalmente la titularidad de los derechos mineros y la interlocución con la Administración autonómica no determina, por sí sola, que pase a ocupar la posición contractual de la UTE frente al Ayuntamiento. Tal atribución se proyecta únicamente sobre un plano sectorial concreto -el relativo a la titularidad jurídico-formal de los derechos mineros-, pero no comporta la asunción autónoma e independiente de la entera posición de arrendataria en el contrato patrimonial.

Por otro lado, no se produce un desplazamiento del riesgo económico ni del aprovechamiento del contrato. El reglamento de régimen interno mantiene la estructura económica conjunta de la explotación, al prever el reparto de beneficios entre las empresas integrantes de la UTE, lo que evidencia que el resultado económico de la actividad no se concentra en una sola de ellas. De este modo, la explotación continúa desenvolviéndose en régimen de colaboración empresarial y no mediante la apropiación singular del contrato por una de las integrantes.

Tampoco desaparece la UTE como centro de imputación contractual frente a la Administración arrendadora. La solución adoptada en el reglamento interno no priva a la UTE de su condición de arrendataria ni la desplaza de la relación jurídica principal. La UTE sigue siendo, desde la perspectiva del contrato patrimonial, el sujeto que soporta la posición arrendaticia, sin que la empresa que actúa ante la Administración minera pase a ostentar una posición contractual autónoma frente al Ayuntamiento.

Este examen debe ponerse además en conexión con la referida cláusula V del contrato. Como ya se ha señalado, la UTE no puede cumplir directamente la obligación que se impone. En este contexto, la solución adoptada no responde a una voluntad de sustituir al arrendatario, sino a la necesidad, como se ha visto, de hacer posible el cumplimiento del contrato mediante la intervención formal de una persona jurídica habilitada por la legislación minera. A ello debe añadirse que no se produce merma alguna de las garantías de la Administración, dado que permanece la responsabilidad solidaria e ilimitada de las empresas integrantes de la UTE frente al Ayuntamiento, lo que excluye cualquier debilitamiento de la posición jurídica de la entidad arrendadora y confirma que no se ha producido una verdadera sustitución del contratista.

En consecuencia, no concurren en el presente caso los presupuestos necesarios para apreciar una cesión encubierta en los términos del artículo 107.5 de la Ley 33/2003, pues no existe sustitución material del arrendatario,

ni desplazamiento del riesgo y del aprovechamiento económico del contrato, sino únicamente una fórmula interna de articulación funcional dirigida a hacer compatible la ejecución del contrato con las exigencias del ordenamiento sectorial minero.

c) La tercera cuestión que debe examinarse consiste en determinar si el reglamento de régimen interno suscrito por las empresas integrantes de la UTE puede producir efectos jurídicos en la relación existente con la Administración arrendadora -esto es, con el Ajuntament d'Algímia d'Alfara- hasta el punto de considerarse incompatible con el contrato de arrendamiento formalizado el 22 de mayo de 2024.

Para dar respuesta a esta cuestión debe partirse del principio de relatividad de los contratos, en virtud del cual los acuerdos celebrados entre particulares solo producen efectos entre las partes que los suscriben y no pueden, por sí mismos, alterar la posición jurídica de terceros. En el presente supuesto, el reglamento de régimen interno constituye un acuerdo de naturaleza privada celebrado entre las empresas integrantes de la UTE, cuyo ámbito propio de eficacia se circunscribe a la organización interna de la entidad adjudicataria.

En consecuencia, dicho reglamento carece, por sí mismo, de eficacia para modificar el contenido del contrato patrimonial suscrito con el ayuntamiento, ni puede alterar la identidad del sujeto arrendatario ni el régimen de derechos y obligaciones establecidos en la relación jurídico-pública. Cualquier modificación de carácter subjetivo o sustancial del contrato requeriría, conforme a lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley 33/2003, la correspondiente intervención y autorización de la Administración, lo que excluye que un acuerdo interno pueda producir tales efectos de manera unilateral.

Ahora bien, el hecho de que el reglamento interno no tenga eficacia modificativa frente a la Administración no impide que pueda desplegar efectos en el plano interno de la ejecución del contrato, en la medida en que articula el modo en que la UTE da cumplimiento a sus obligaciones contractuales. No obstante, en el supuesto que se examina, su función no es alterar la relación jurídico-pública, sino ordenar internamente la actividad de las empresas integrantes para hacer viable la ejecución del contrato conforme a las exigencias del ordenamiento sectorial.

Desde este punto de vista, la atribución a una de las empresas de determinadas funciones -en particular, la titularidad formal de los derechos mineros y la interlocución con la Administración autonómica- debe interpretarse como una medida de organización interna, limitada a ese ámbito específico, y no como una modificación del contrato. La UTE continúa siendo el sujeto de la relación contractual frente al Ayuntamiento, manteniendo la

titularidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato, así como la asunción del riesgo y del resultado de la explotación.

En definitiva, el reglamento de régimen interno no produce efectos modificativos sobre la relación jurídico-pública que vincula a la UTE con la Administración arrendadora, ni introduce alteraciones en los elementos esenciales del contrato, sino que constituye un instrumento interno de organización dirigido a hacer posible su ejecución en un contexto normativo que exige la intervención de una persona jurídica individualizada para la titularidad de los derechos mineros.

Por ello, no cabe apreciar incompatibilidad entre el reglamento de régimen interno y el contrato de arrendamiento, al operar aquel exclusivamente en el plano interno de la organización del arrendatario, sin incidir en la validez, contenido ni configuración de la relación contractual con la Administración local.

### **III CONCLUSIÓN**

Por cuanto queda expuesto, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer siguiente:

Que la solución adoptada en el reglamento de régimen interno constituye una adaptación necesaria para hacer viable la ejecución del contrato conforme a la normativa minera, sin alterar la condición de la UTE como arrendataria, sin implicar cesión encubierta ni pretende modificar los elementos esenciales de la relación contractual, por lo que no cabe apreciar que contravenga el contrato de arrendamiento firmado el 22 de mayo de 2024.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 29 de abril de 2026

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

**HBLE. SR. VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y CONSELLER DE PRESIDENCIA**